



SÍNTESIS
SUP-REC-58/2025

TEMA: Se **desecha** la demanda porque no se controvierte una sentencia de fondo.

RECURRENTE: María Angela Pérez Pérez

RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

HECHOS

Participación en la convocatoria: Tras la reforma constitucional en Tabasco, el Congreso abrió una convocatoria para cargos en el Poder Judicial. La actora se registró en febrero de 2025 para ser jueza civil en Huimanguillo.

Decisión del Comité: A pesar de cumplir los requisitos, su nombre no apareció en la lista de candidatos idóneos.

Tribunal local: Confirmó el acto impugnado, considerando que el Comité de Evaluación actuó dentro de su facultad discrecional al determinar quiénes eran idóneos, sin necesidad de explicar las razones de su decisión.

Sala Xalapa: Desechó la demanda de la recurrente por inviabilidad de efectos, porque el proceso ya había culminado, y no era posible regresar a una etapa anterior debido a que las listas ya habían sido enviadas al Congreso y al OPLE.

Reconsideración: En su momento, la actora impugnó esa determinación ante la Sala Superior.

Argumentos del recurrente

Sostiene que la Sala Xalapa cometió un **error al no analizar el fondo de la controversia**, pues la etapa de revisión de candidaturas aún no ha concluido.

Argumenta que **todos los actos del proceso electoral deben estar sujetos a revisión**, y que la expiración del plazo de una etapa no hace irreparable el acto reclamado.

Consideraciones de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa únicamente analizó la viabilidad de los efectos pretendidos y desechó la demanda de la recurrente al considerar que el proceso ya había concluido y que la inclusión de la recurrente en la lista de personas idóneas no era posible jurídicamente.

Así, se consideró que las sentencias de fondo son aquellas que resuelven el litigio sobre la pretensión fundamental de la parte demandante, lo cual no ocurrió en este caso.

CONCLUSIÓN: Debido a que la recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, se debe desechar de plano la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-58/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **María Angela Pérez Pérez**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-206/2025**, por controvertir una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
Congreso local:	Congreso del Estado de Tabasco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco.
Poder Judicial local:	Poder Judicial del Estado de Tabasco.
Recurrente:	María Angela Pérez Pérez.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el decreto de reforma a la Constitución local de dicho estado respecto del Poder Judicial.

¹ **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Cecilia Sánchez Barreiro.



2. Convocatoria. El quince de enero², el Congreso local emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar distintos cargos a renovar del Poder Judicial local.

3. inscripción. Dice la recurrente que el ocho y nueve de febrero quedó inscrita como aspirante a jueza civil por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

4. Lista de personas elegibles. El quince de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas elegibles que cumplieron con los requisitos.

5. Lista de personas idóneas. El diecisiete de febrero, se publicó el listado de personas consideradas idóneas para el cargo señalado, en la cual la recurrente no apareció.

6. Insaculación. El veintidós de febrero, se llevó a cabo el proceso de insaculación de las candidaturas del Poder Judicial local.

7. Juicio local³. Inconforme con la lista de personas idóneas, la recurrente presentó juicio local.

Ese juicio fue resuelto por el Tribunal local el veintisiete de febrero, en el sentido de confirmar el acto impugnado, al considerar que el Comité de Evaluación, conforme a su facultad discrecional, había atendido los principios Constitucionales y no estaba obligado a exponer las razones y fundamentos del por qué había considerado idóneas a algunas personas aspirantes y a otras no.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Identificado con la clave TET-JDC-05/2025-II, del índice del Tribunal local.

8. Instancia regional. El tres de marzo, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia anterior.

Dicho juicio, fue resuelto por la Sala Xalapa el seis de marzo, en el sentido de desechar la demanda de la promovente por inviabilidad de efectos⁴.

9. Recurso de reconsideración. El nueve de marzo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

10. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-58/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse** porque la recurrente controvierte una sentencia de fondo que no es de fondo.

Marco jurídico

⁴ Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-206/2025.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputados federales y senadores, y en los demás medios de impugnación, ante la inaplicación de normas por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁸, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente⁹.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹⁰.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el**

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Véase la jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa declaró improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por la recurrente por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior debido a que la pretensión de la accionante era que se revocara la sentencia del Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva en la que se ordenara al Comité de Evaluación incluirla en el listado de personas idóneas para ser candidata en la elección extraordinaria a celebrarse el uno de junio en el estado de Tabasco; sin embargo, esos efectos no eran jurídicamente viables.

Ello, debido a que el proceso había culminado el veintiocho de febrero con la remisión de las listas al Congreso local, respecto de las personas que contendrían el día de la jornada electoral; y, el Congreso a su vez, ya había remitido las listas al OPLE a efecto de organizar el proceso electivo.

Así, la Sala responsable estimó que, sin darle un peso absoluto solo a la subsistencia o no del Comité de Evaluación, lo cierto era que no se podía regresar a una etapa que ya había precluido, debido a que las fases vinculadas con la pretensión de la recurrente ya habían fenecido.

¿Qué alega la recurrente?

La recurrente alega que la determinación de la Sala Xalapa es errónea porque, si bien es cierto que conforme la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco, la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emite el Congreso local, lo cierto es que la siguiente etapa no ha iniciado, debido a que le corresponde



al OPLE pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones.

De ahí que, en concepto de la recurrente, fue erróneo que la Sala responsable determinara como irreparable el acto reclamado y no analizara el fondo de la controversia, en aras de maximizar su derecho a seguir participando en el proceso referido.

Aunado a lo anterior, la recurrente señala que la causal de improcedencia decretada por la Sala Xalapa tampoco resulta viable, porque todos los actos del proceso electoral están sujetos a revisión, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, por lo que no es factible que la sola expiración del plazo de una etapa haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Como se adelantó, **la demanda se debe desechar de plano**, debido a que la recurrente **no controvierte una sentencia de fondo**.

En efecto, de la lectura del acto reclamado se advierte que la Sala Xalapa, se limitó a analizar si la demanda de la recurrente cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios.

En dicho análisis advirtió que el acto reclamado por la recurrente se había consumado de modo irreparable, debido a que su pretensión última era que se le integrara en la lista de personas idóneas; sin embargo, el proceso había culminado el veintiocho de febrero con la remisión de las listas al Congreso local, el cual, a su vez las había remitido al OPLE.

De ahí que, la Sala responsable estimó que la demanda de la recurrente se debía desechar por inviabilidad de efectos.

Como se advierte de lo anterior, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, sino

que la Sala responsable advirtió una causa de improcedencia y desechó la demanda de la recurrente.

Por tanto, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del presente recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.